



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 021

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 30/10/2025, el ciudadano **JOAQUIN NÚÑEZ LANDÁEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.- 15.665.252**, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.763, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil irlandesa **BAUSCH HEALTH IRELAND LIMITED, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional¹, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° **254** de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/05/2025 que declaró **SIN LUGAR LA OPOSICIÓN** interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **ALEDRYL**, a la sociedad mercantil **INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.**, **solicitud N° 2016-007939**, Clase 6

¹ Vid. Decreto N° 5.214 de fecha 16/01/2026 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de esa misma fecha.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Nacional, 5 Internacional, para distinguir: "Un producto farmacéutico Antihistamínico."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 599 de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214 fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, se observa que, **salvo mejor criterio en la definitiva**, cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

de Procedimientos Administrativos², por lo que se pasa a pronunciar de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente, sociedad mercantil **BAUSCH HEALTH IRELAND LIMITED**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó a partir del **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto de manera en fecha **30/10/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 06/06/2016, mediante trámite N° 2016-007939 la sociedad mercantil INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.,

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de mayo de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **ALEDRYL**, Clase 6 Nacional, 5 Internacional, para distinguir: "Un producto farmacéutico Antihistamínico."

En fecha **26/12/2016**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **570**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines de su oposición por parte de terceros interesados.

En fecha **07/02/2017**, la ciudadana **DIANNE PHOEBUS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-19.202.232, inscrita en el **INPREABOGADO N° 78.116**, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.382, **actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la sociedad mercantil VALEANT INTERNATIONAL BERMUDA**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro marca **ALEDRYL**, por considerar que está incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³, por presentar parecido gráfico, fonético y conceptual con la marca previamente registrada **CALADRYL**.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 16/05/2017, la sociedad mercantil INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A., da **CONTESTACIÓN** a la Oposición anterior.

En fecha 13/04/2025, mediante Resolución N° 254, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641, en fecha 29/04/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha 21/05/2025, el ciudadano **JOAQUIN NUÑEZ LANDÁEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° 15.665.252, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.763 en su carácter de Apoderado de la sociedad mercantil irlandesa **BAUSH HEALTH IRELAND LIMITED**, en lo adelante La Recurrente, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 26/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° 599, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por La Recurrente antes identificada y ratifica el acto impugnado.

En fecha 31/10/2025, La Recurrente, ejerce **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

V FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en su escrito, lo siguiente:

Que la marca concedida y a la que recurre **ALEDRYL**, reproduce e imita la marca previamente registrada **CALADRYL**, y a su vez, es destinada para distinguir los mismos productos.

Que, le asiste el **derecho de prelación**, toda vez que posee registro previo de su marca **CALADRYL** ante la marca **ALEDRYL**, lo cual impide el registro de la marca recurrida por la sociedad mercantil irlandesa **BAUSH HEALTH IRELAND LIMITED** y opositada por la sociedad mercantil **VALEANT INTERNATIONAL BERMUDA**.

Que la marca concedida **ALEDRYL** carece de distintividad y novedad, constituyendo los elementos diferenciadores, sustitución de letras manteniendo las mismas sílabas y fonética, que es lo que más destaca en la similitud.

Que la letra **"E"** en sustitución de la letra **"A"**, no produce diferenciación fonética efectiva, y la terminación **"DRYL"** en ambos signos, influye en la psique del consumidor induciendo que existe asociación comercial entre los patrocinantes de ambas marcas.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que el órgano registral fundamentó su decisión en la presunción de que el público consumidor que lo adquiere es del tipo especializado, el cual posee una alta capacidad de distinguir signos similares minimizando así el riesgo de confusión.

En este sentido, La Recurrente asevera lo siguiente:

*"La realidad del mercado demuestra que la decisión de compra de medicamentos de venta libre se realiza en condiciones de rapidez, **sin asesoría técnica y muchas veces guiada por la apariencia del empaque**, el nombre del producto y el recuerdo previo del consumidor."*

En razón a lo anterior argumenta que los productos que patrocinan ambas marcas están dirigidos a cualquier tipo de consumidor, toda vez que son productos de venta libre sin prescripción médica, y al estar expuesto al público en general, el criterio del consumidor especial no le es aplicable.

Con base a lo expuesto, el público consumidor puede incurrir en error de asociación al presumir la existencia de una asociación entre las empresas patrocinadoras de las marcas en conflicto, razón por la cual, la marca opositada **ALEDRYL** encuadra en el supuesto de improcedencia de registro





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

previstos en los numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto que aquí nos ocupa, esta Alzada administrativa considera oportuno resolver lo pertinente a la **LEGITIMIDAD DE LAS PARTES** que actúan en el procedimiento administrativo de registro de marca.

Bajo este contexto, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en sus artículos 85, 94 y 95, contemplan que los **interesados** podrán interponer los recursos correspondientes, cuando lesionen sus derechos subjetivos, personales y directos, y al respecto, se citan:

"Artículo 85. Los interesados, podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos."
(Resaltado y subrayado que destaco).

⁴Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Artículo 94. El recurso de reconsideración, procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no puede interponerse de nuevo dicho recurso.

"Artículo 95.- el recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente para ante el Ministerio".

(Resaltado y subrayado que destaco).

De los artículos transcritos, se desprende que el particular interesado debe demostrar que el acto cuestionado afecta sus intereses en forma directa, constituyendo así la cualidad para actuar *ad procesum*.

En el orden de lo expuesto, la cualidad es aquella **relación de identidad existente entre el actor y el derecho personal aludido**. Sobre el tema, el Doctor Luis Loreto⁵ expone:

⁵ Vid. Contribución al Estudio de La Excepción de Inadmisibilidad por Falta de Cualidad, Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Año 1940, N 18, y reproducido en Estudios de Derecho Procesal Civil. Volumen XIII. Universidad Central de Venezuela, 1956. Página 49





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"... como se ha visto, la cualidad consiste en una relación de identidad lógica entre el actor concreto y la persona a quien la ley concede la acción (actor genérico), **lógico es aceptar que es preciso que exista abstractamente un interés jurídico, a cuya defensa sirve la acción.**"
(Resaltado que destaco).

Ahora bien, en el procedimiento de registro de marca, ese interés personal, legítimo y directo, se adquiere de dos (02) maneras a saber: **a)** cuando es solicitante del registro de una marca y; **b)** cuando es opositor al registro de una marca.

En otras palabras, **es condición de obligatorio cumplimiento, formar parte del procedimiento administrativo del Registro**, a los fines de obtener la cualidad jurídica y por ende, el interés legítimo como parte en el procedimiento, y así poder recurrir en vía administrativa.

Lo anterior, es conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, que prevé:

"Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y **oponerse** a la concesión de la marca:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

- 1) Por considerar que esta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley; y,
 - 2) Por considerarse el opositor **con mejor derecho que el solicitante.**"
- (Resaltado que destaco).

En aplicación de la norma trascrita, se constató en el expediente administrativo que La Recurrente sociedad mercantil irlandesa **BAUSH HEALTH IRELAND LIMITED** en el Recurso Jerárquico, **NO EJERCIÓ** en forma tempestiva, el **DERECHO DE OPOSICION**, al cual estaba debidamente advertida como se indicó *supra*.

En tal sentido, **al no adquirir la cualidad jurídica de Oponente**, (*legitimación ad causam*), es decir, constituirse como parte contraria en el procedimiento administrativo de registro de marca, (*legitimación ad procesum*), ello conlleva forzosamente a **NO ADMITIR** su recurso por falta de cualidad e interés, y, por tanto, rechazar *in limine litis* el escrito. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el **Recurso Jerárquico** interpuesto por el ciudadano JOAQUIN NÚÑEZ LANDÁEZ, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.665.252, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3763, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil irlandesa BAUSCH HEALTH IRELAND LIMITED, por falta de cualidad e interés, en virtud que no se constituyó como parte oponente en el procedimiento administrativo de registro de marca.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° 599 de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administrativa⁷ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁷ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

